



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00218 la cual fue inadmitida por auto del 20 DE MARZO DE 2024. El término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 21 de marzo de 2024.

VENCIMIENTO TÉRMINO SUBSANACIÓN: 4 de abril de 2024.

El 4 DE ABRIL DE 2024, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda.

En la fecha, **10 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: GLORIA ATEHORTUA CARREÑO C.C. 30.279.697

ROSMIRA GRAJALES AGUDELO C.C. 24.822.354

DEMANDADOS: ESTEFANÍA CARDONA CARDONA C.C. 1.002.637.296

RADICADO: 1700140030102024-00218-00

Auto interlocutorio No. 0452-2024

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad, el cobro de las obligaciones contenidas en un documento que, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, son claras, expresas y actualmente exigibles; y que en materia de asuntos en donde se pretenda la ejecución de la garantía real, se cumpla con la totalidad de requisitos especiales de la demanda.

El artículo 468 *ibídem*, regula los presupuestos de admisibilidad de la demanda para la efectividad de la garantía real, en donde se exige, cuando la garantía recaiga



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

sobre inmuebles, entre otros, que se aporte la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario que preste mérito ejecutivo.

El carácter ejecutivo de las escrituras públicas, conforme el artículo 80 del Decretoley 960 de 1970, deriva de la expedición de la copia auténtica por parte del notario con la mención expresa sobre su ejecutividad en nota o sello marginal en el documento, careciendo de éste, cualquier copia posterior de las escrituras, salvo que, sea expedida una copia sustitutiva, con arreglo a lo normado en el canon 81 siguiente.

Descendiendo al *sub lite*, se aprecia que la obligación principal junto con la garantía hipotecaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-61394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, está integrada por la escritura pública No. 527 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, la cual contiene la anotación de prestar mérito ejecutivo como segundo ejemplar de la primera copia, ampliada por escritura pública No. 2327 de la misma notaría, la cual se presenta carente del sello notarial que dé fe sobre el mérito ejecutivo de ésta.

Bajo ese entendido, al estarse de cara a un título ejecutivo complejo, integrado por las referidas escrituras públicas, en donde una de ellas carece de carácter ejecutivo, es claro que, la ejecutividad de la garantía real no puede adelantarse dado el incumplimiento de los requisitos sustanciales de la demanda, y en ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLORIA ATEHORTUA CARREÑO** con cédula de ciudadanía No. **30.279.697** y de **ROSMIRA GRAJALES AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. **24.822.354**, en contra de **ESTEFANÍA CARDONA CARDONA** con cédula de ciudadanía No. **1.002.637.296** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a SARA PATRICIA OSPINA GOMEZ, con cédula de ciudadanía No. 24.329.652 y TARJETA PROFESIONAL No. 72.211 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 059 del 11 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d65d0087e67f5b996695c37ac48267e3b317e5ba2958a3cf61e107f6ccc2d4**

Documento generado en 10/04/2024 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>